



Recurso nº 15/2019 C.A. La Rioja 3/2019

Resolución nº 608/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de junio de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. F. R. M., en representación de ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS, S.L.U, contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación del “*Servicio de podología en el Centro de Participación Activa de Personas Mayores de Calahorra*”, expediente 20-7-9.02-0022/2019, convocado por la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia de la Comunidad Autónoma de la Rioja, este tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de diciembre de 2018 se publica anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la contratación del servicio de podología en el Centro de Participación Activa de Personas Mayores de Calahorra, con un valor estimado de 23.100 euros (IVA exento) convocado por la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia de la Comunidad Autónoma de la Rioja. Conforme a dicho anuncio el plazo para presentar ofertas finalizaba el 4 de enero de 2019.

Segundo. Con fecha de 4 de enero de 2019, ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS, S.L.U., a través de su representante interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la contratación.



El Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales no solicita alegaciones a ningún interesado.

Tercero. El 18 de enero de 2019, la Secretaria del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por delegación de este, resuelve la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente puede continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), procede en primer término examinar si concurren todos los requisitos que, para poder interponer el recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece el artículo 55 de la LCSP y, en particular, el requisito objetivo relativo a los contratos susceptibles de impugnación por esta vía, contemplado en su letra c): *“Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.”*

Así el artículo 44.1 de la LCSP establece que: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.



En el presente recurso se impugnan los pliegos de cláusulas administrativas que rigen la contratación de un servicio cuyo valor estimado es, como se ha señalado en los hechos, inferior a 100.000 euros, por lo que procede su inadmisión sin necesidad de analizar el resto de requisitos de admisión, ni las cuestiones de fondo que el escrito de recurso pudiera plantear.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L. F. R. M., en representación de ESPECIALIDADES MÉDICAS LIBREROS, S.L.U, contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación del *“Servicio de podología en el Centro de Participación Activa de Personas Mayores de Calahorra”*, expediente 20-7-9.02-0022/2019, convocado por la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual: *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para la tramitación del recurso administrativo que proceda.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.